



TITULO I.

DE LA DEFINICION, DIVISION Y CARACTÉRES DE LA LEY.

CAPÍTULO I.

De la definicion de la ley.

§ 1º

1. Las leyes sociales en todas sus categorías son enteramente indispensables, sin que sean por eso relaciones necesarias, como asentó el célebre Montesquieu (*Espíritu de las leyes. Libro 1º, capítulo 1º*); y aunque alguno ha dicho que puede encontrarse sociedad sin leyes, pero no sin religion, creemos que siendo cierto lo segundo, resulta necesariamente falso lo primero, pues no hay religion sin moral; y esta es hasta inconcebible sin la enseñanza práctica del deber doméstico, civil y social.

El comentador del ilustre publicista, colocándose en el terreno práctico, enseña que por ley debe entenderse una regla de nuestras acciones que se nos prescribe por una autoridad á la cual creemos con derecho de hacer la ley. (*Destut de Tracy. Comentario del Espíritu de las leyes. Libro 1º*)

Sociedad—autoridad—ley, son tres ideas de tal manera encadenadas entre sí, que no pueden considerarse separadamente; y así, desde el momento en que se concede que el estado natural del hombre es el social, desde ese mismo ins-

tante viene la necesidad de una autoridad que impere por el medio práctico de la ley.

Y es esta necesariamente la expresion de la voluntad general, como dijo Rousseau? (Contrato social, capítulo 6º, página 58). No, evidentemente, si como es cierto, las sociedades no son democracias puras.

Convengamos por lo mismo en la falsedad de una y otra definicion; y para no seguir disertando sobre la ley en general en el vastísimo campo de las teorías excogitadas por Platon, Aristóteles, Demóstenes, Ciceron y tantos otros que han tratado la materia con mas ó con ménos profundidad, limitemonos á examinar la ley civil, abriendo los códigos de los pueblos antiguos y modernos para ver lo que en ellos ha sido la ley á los ojos experimentados de Paulo, Ulpiano, Justiniano, Bonifacio VIII, Gregorio IX, Recesvinto, Alonso X, Felipe II, Carlos III, Napoleon y de otros muchos legisladores de nuestros tiempos; porque todo esto fué lo que sirvió de guía á nuestro Código civil, en que necesariamente se trasparenta la obra luminosa de tantos genios.

§ 2º

2. En el Digesto comienza el título de las leyes con un fragmento de Papiniano, en el cual enseña el jurisconsulto: que ley es un precepto comun; una consulta de los varones prudentes; la represion de los delitos que se cometen maliciosamente ó por ignorancia, y una promesa comun de la República. (Ley 1ª de *Legibus*.)

3. En esta doctrina, que comenzó por ser la opinion de un sabio jurisconsulto, y acabó por revestir toda la majestad de una ley, es en donde se encuentra la exposicion de la causa eficiente, materia y fin de la ley, como enseña Gothofredo. (Notas del Digesto. Título de *Legibus*. Ley 1ª)

4. Un paso más nos lleva á la doctrina del jurisconsulto

Marciano, que enseñó lo siguiente: "Porque tambien el orador Demóstenes definió así: Ley es aquello á que conviene que todos se sujeten, entre otras muchas razones, principalmente, porque toda ley es un invento y un presente de Dios: un precepto de los jurisconsultos: la represion de los que maliciosa ó involuntariamente delinquen; una promesa comun de la ciudad, á cuya prescripcion deben arreglar su vida todos los que vivan en la República. (Ley 2ª de *Legibus*.)

5. Y el filósofo Crisipo, de la escuela estóica, que es la principal de las filosóficas de la antigüedad, da principio á la obra sobre la ley, diciendo: que la ley es la reina de las cosas divinas y humanas; y conviene por lo mismo que ella presida, gobierne y guíe á los buenos y á los malos, sea la regla de los justos y de los injustos, y de todas las cosas que por su naturaleza pertenecen á la vida civil, prescribiendo lo que debe observarse, y prohibiendo lo que no debe hacerse. (Ley 2ª de *Legibus*.)

6. Esta doctrina filosófica no da idea exacta de lo que era la ley romana; pero sí la jurisprudencia que enseña que: ley era la que todo el pueblo romano constituía á propuesta de un magistrado senatario, como el cónsul, el pretor, ó el dictador; y para época posterior: ley fué todo precepto del Sumo Imperante.

7. Ulpiano, en el libro 1º de sus Instituciones, da el tipo de esta definicion, elaborada por la jurisprudencia, al decir: *Quod Principi placuit, legis habet vigorem utpote cum lege regia quæ de imperio lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat.* (Ley 1ª, título 4º, ff. libro 1º)

§ 3º

8. El Derecho canónico, que á la ley le llama Cánón, enseña: que este: *est regula quod recte ducat vel quod regat et normam recte vivendi præbeat vel quod distortum pravumque corrigat.* (C. *Regula* 3 dist.)

§ 4º

9. Una ley antigua del Fuero Juzgo, dice que: "La ley es por demostrar las cosas de Dios é que demuestra bien vivir, y es fuente de disciplina é que muestra el derecho é que hace é que ordena las buenas costumbres é gobierna la cibdad, é ama justicia y es maestra de virtudes é vida de todo el pueblo. (Fuero Juzgo. Ley 1ª, tít. 2º, lib. 1º)

10. D. Alonso el Sabio enseña en el Fuero Real, que: "la ley ama y enseña las cosas que son de Dios y es fuente de enseñamiento: é maestra de derecho: é de justicia: é de ordenamiento: é de buenas costumbres, é guiamiento de su pueblo é de su vida."

11. El mismo legislador enseñó en las Partidas, que "ley tanto quiere decir como leyenda en que yace enseñamiento é castigo que liga et apremia la vida del home que non faga mal et que muestra et que enseña las cosas que home debe facer et usar: et otro sí es dicha ley porque todos los mandamientos della deben ser leales et derechos et complidos segunt Dios et segunt justicia." (Ley 4ª, tít. 1º, Part. 1ª)

12. Léese en la Novísima Recopilacion una ley formada de las 2ª, 3ª y 4ª, tít. 2º, lib. 1º del Fuero Juzgo, y de la 1ª y 2ª, tít. 6º, lib. 1º del Fuero Real, que dice: "La ley ama y enseña las cosas que son de Dios y es fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia y ordenamiento de buenas costumbres y guiamiento del pueblo y de su vida. Esta es la última definicion que de la ley da la antigua legislacion española, que debemos mirar como el tipo de nuestra legislacion patria." (Nov. Recop. Ley 1ª, tít. 2º, lib. 3º)

§ 5º

13. La jurisprudencia inglesa enseña que la ley civil es la regla por la cual son gobernados los distritos particulares, las

sociedades reunidas ó las naciones. Y dice el comentador Blackstone, que esta es la definida por la jurisprudencia, que dice: *Jus civile est quod quisque sibi populus constituit*. Esta misma es la ley que los jurisconsultos ingleses llaman municipal, y de la cual dicen que es una regla de conducta civil, prescrita por el poder supremo en un Estado, la cual ordena lo que es justo, y prohíbe lo que es injusto. Cristian, anotador de Blackstone, censura la segunda parte de esta definicion, que en efecto puede omitirse, sin alterar la idea de lo que debe entenderse por ley municipal. (Comentario de las leyes inglesas. Introduccion. Seccion 2ª, pág. 65, ap. 2. *Blackstone*.)

§ 6º

14. La jurisprudencia francesa moderna, enseña: que ley es una regla establecida por la autoridad que tiene el poder de mandar, de prohibir ó de permitir en toda la extension del Estado; y que la ley verdadera y propiamente tal en el sentido de ley civil, es la regla sancionada por el poder público, y que es civil y jurídicamente obligatoria. (*Demolombe*. Curso de Código Napoleon. Tít. prel., cap. 1º, n.º 2.)

§ 7º

15. La jurisprudencia moderna de España dice: que la definicion de ley que da la 4ª, tít. 1º, Partida 1ª, es más filosófica que jurídica, y que segun los principios de la legislacion nueva: ley es una regla de conducta establecida por el poder legislativo, á la que deben los hombres acomodar sus acciones relativas al orden social. La misma jurisprudencia enseña que esta definicion tiene la ventaja de ser aplicable á todo sistema de gobierno. (*Fernandez Gutierrez*. Estudios fundamentales sobre el Código. Lib. 1º, art. 2º)

§ 8º

16. En nuestro sistema constitucional, la ley no es obra del pueblo, como lo era en la república romana, tampoco es obra de un príncipe como lo fué en el imperio romano y en la antigua monarquía española; y en lugar de esto, es la manifestación de un poder delegado por el pueblo á los diputados y senadores que conforme á la Constitución y á sus reformas, son los que ejercen el poder legislativo. (Constitución de 57, artículos 41 y 51, y art. 51 de la ley de 6 de Noviembre de 1874.)

17. De modo que podemos decir, que conforme á nuestro derecho constitucional: ley es el precepto impuesto á la sociedad civil por las cámaras de diputados y senadores, comunicado al ejecutivo y promulgado por este en la forma establecida por la Constitución. (Artículos 70, 64 y 85 de la Constitución de 1857, y reforma de 6 de Noviembre de 1874.)

18. El conjunto de estos preceptos es el que viene á formar nuestro derecho escrito, en el cual figuran también los decretos de que habla la reforma constitucional de 6 de Noviembre de 1874.

TITULO I.

CAPITULO II.

De la división de la ley.

1. Elementos componentes del derecho romano.—Leyes.
2. Plebiscitos.
3. Senado-consultos.
4. " " qué fueron primitivamente.
5. Edictos.
6. Magistrados que los expedían.
7. Respuestas de los jurisconsultos.
8. Costumbres.
9. Transición.
10. Elementos componentes del derecho canónico.
11. " " de la legislación española.
12. Pragmática-sancion?
13. Real cédula?
14. Real resolución?
15. Real decreto?
16. Real cédula?
17. Real orden?
18. Autos acordados?
19. Disposiciones que podían dictar las juntas, colegios ó consejos.
20. Leyes.— Reales decretos.— Reales órdenes.
21. Reales decretos?

22. Reales órdenes?
23. Quién puede dictar leyes en México?
24. Leyes políticas.
25. Leyes administrativas.
26. Leyes civiles.
27. Leyes penales.
28. Leyes de procedimientos.
29. Elementos compuestos de legislación mexicana.

CAPÍTULO II.

De la division de la ley.

§ 1º

1. El derecho escrito de los romanos estaba formado no solo de las leyes, cuya definición hemos visto ya en el capítulo anterior, sino tambien de los plebiscitos, senado-consultos, decretos de los príncipes, edictos de los magistrados y respuestas de los jurisconsultos. (*Instit. Lib. 1º, tit. 2º, § 3º*)

2. Habiendo visto lo que era ley entre los romanos, debemos decir que plebiscitos eran los preceptos establecidos por los plebeyos en virtud de iniciativa hecha al efecto por el tribuno del pueblo; y como dice Ortolan, tomaban frecuentemente su nombre del de los tribunos que los proponian ó del de los cónsules bajo cuyo gobierno eran dictados.

3. Senado-consultos se llamaban los preceptos constituidos por el senado en la época en que aumentado el pueblo y siendo por lo mismo difíciles sus reuniones para dictar leyes, pareció conveniente que el senado fuese consultado al efecto. (*Ortolan. Explicacion histórica de la Instituta. Lib. 1º, tit. 2º, § 4º, ap. 2 y 3.*)

4. La historia de la legislación enseña: que en el principio los senado-consultos no fueron mas que decretos relativos á la administracion, y que algunos tuvieron fuerza de ley, aun bajo la república, siendo la verdad, que en tiempo de

Tiberio cesaron los plebiscitos y solo los senado-consultos y las constituciones imperiales formaron la legislacion romana. (*Ortolan. Explicacion histórica de la Instituta. Lib. 1º, tit. 2º, § 5º, ap. 1 y 2.*)

5. De los edictos de los magistrados dice el mismo Justiniano lo siguiente: "Los edictos de los prétores tienen tambien una grande autoridad legislativa, y se les da el nombre de derecho honorario porque ellos deben esta autoridad á los que ejercen los honores, es decir las magistraturas. Los ediles curules publicaban por su lado, sobre ciertos objetos, edictos que hacen parte del derecho honorario. (*Instit. Lib. 1º, tit. 2º, § 7º*)

6. Gayo, hablando del derecho de hacer edictos dice: que se ejercía principalmente en los edictos de los prétores Urbano y Peregrino, cuya jurisdiccion pertenecia en las provincias á los presidentes; y en los edictos de los ediles curules, cuya jurisdiccion era ejercida por los cuestores en las provincias. (*Comentario 1º, § 6º*)

7. Las respuestas de los jurisconsultos eran las opiniones y decisiones de aquellos que habian sido autorizados para fijar el derecho. Y les vino esta autoridad, de que antiguamente estaba establecido que pudieran interpretar públicamente las leyes aquellos á quienes el César habia otorgado el derecho de responder á las consultas que se les hicieran. Las sentencias y opiniones de estos tenian tal autoridad, que estaba mandado que ningun juez pudiera apartarse del sentido de la consulta que ellos daban. (*Gayo. Comentario 1º, § 8º*)

8. Tenian ademas los romanos otra fuente de derecho, que era la costumbre, y de esta dice la Instituta de Justiniano: *Nam diuturni mores consensu utentium comprobati legem imitantur.* (*Instit. Lib. 1º, tit. 2º, § 9º*)

9. Lo dicho basta para comprender cuántas y cuáles eran las partes componentes del derecho de los romanos.

§ 2º

10. El Derecho canónico escrito se compone de los Cánones de los Concilios, de las Constituciones de los Pontífices y de los dichos de los Santos Padres, sobre lo cual será conveniente consultar los *Prolegómenos de derecho canónico de Cavalario.*

§ 3º

11. La antigua legislacion española se componia de diferentes clases de disposiciones legislativas, que se llamaban leyes, pragmáticas-sanciones, reales cédulas, reales resoluciones, reales decretos, cartas-circulares, reales órdenes y autos acordados. (*Alvarez. Instit. Lib. 1º, tit. 2º, pág. 55.*)

12. En el capítulo 1º de este título hemos visto ya lo que por ley han entendido y entienden las legislaciones romana, española y patria: veamos ahora lo que la legislacion española entendia por pragmática-sancion, real cédula, real resolucion, real decreto, circular, real orden y auto acordado. Pragmática-sancion era una real determinación que se promulgaba para que tuviera fuerza de ley general, y en ella se reformaba algun exceso, abuso ó daño introducido ó experimentado en la república, y se insertaba ella en el cuerpo del derecho. (*Alvarez. Instit. Lib. 1º*)

13. Real cédula era un despacho del Rey, expedido por el real consejo de Castilla ó de Indias, en el cual se tomaban algunas providencias de *motu proprio*, ó se proveía algo á petición de parte. Comenzaba con el encabezamiento de: S. M., y se firmaba con estampilla de "El Rey." El secretario del Consejo lo refrendaba, y era rubricado por uno de los ministros.

14. Real resolucion era la determinacion que el Rey tomaba en algun caso que se le proponia. (*Alvarez. Instituciones. Lib. 1º, tit. 2º, pág. 55.*)

15. Real decreto era una orden del Rey, que se extendia en la Secretaría del despacho y era rubricada por el Rey para participar sus resoluciones á los tribunales de dentro de la corte, á los jefes de las casas reales, ó á algunos ministros. (*Alvarez. Obra y lugar citado, pág. 55.*)

16. Cédula, carta ú orden circular, es cualquiera disposicion que se expide para que circule en alguna ó algunas provincias. (*Alvarez. Obra y lugar citado.*)

17. Real orden era toda disposicion que comunicaba algun ministro del Rey por su mandato. (*Alvarez. Obra y lugar citado.*)

18. Y autos acordados eran las leyes que con acuerdo del Rey establecia el supremo consejo de Castilla ó de Indias. (*Alvarez. Obra y lugar citado.*)

19. La antigua jurisprudencia española advierte que las juntas, colegios ó consejos, podian expedir estatutos, ordenanzas ó constituciones para su gobierno; pero que no obligaban sino en virtud de la aprobacion del Rey. Tambien advierte, que los magistrados públicos, los gobernadores y los funcionarios judiciales podian publicar bandos y pregones, ya para poner en ejecucion alguna providencia del Rey, ya para hacer observar las leyes que no estaban en uso, ó ya para corregir algun abuso introducido contra ellas. (*Alvarez. Obra y lugar citado.*)

20. Hoy no tienen uso tales denominaciones, sino en su aplicacion histórica á las disposiciones de la antigua legislacion; pues en el orden constitucional no se conocen mas que las leyes que son obra del Poder legislativo, y los reales decretos y reales órdenes que son de la competencia del Ejecutivo.

21. Los reales decretos tienen por objeto los negocios graves y los nombramientos de los cargos mas importantes de la monarquía: están extendidos como dictados por el Rey que los firma ó señala de su mano, y firmados por el ministro del ramo.

22. Las reales órdenes son disposiciones ménos solemnes

sobre asuntos que no son generales, ó que siéndolo, no contienen resoluciones de gravedad, ó son resultados de otros comprendidos en leyes y decretos anteriores. En esta clase de disposiciones solo habla el ministro que la firma de orden del Rey.

§ 4º

23. Ahora, entrando á la division de las leyes mexicanas, debemos comenzar por decir que solo el Poder legislativo puede dictar leyes. (*Constitucion de 1857, artículos 41, 50 y 51, y ley de 6 de Noviembre de 1874.*)

24. Las leyes se dividen en fundamentales ó políticas, y són las que dan forma al gobierno, organizando los poderes públicos, determinando la naturaleza, extension y límites de los que ellos pueden ejercer, sin herir los derechos naturales del hombre, cuyo goce debe determinarse por medio de prescripciones, que se llaman garantías individuales.

25. Leyes administrativas son las que reglamentan las relaciones de gobernantes y gobernados, detallando las funciones del Poder ejecutivo, asignando los servicios públicos, protegiendo los establecimientos de instruccion y beneficencia, y sistemando el gobierno interior y económico de los pueblos.

26. Civiles son las que dan reglas para la realizacion de las relaciones particulares de los individuos, á cuya clase pertenecen los negocios mercantiles.

27. Las leyes penales, como de seguridad pública, forman una clase especial y no necesitan de una formal definicion.

28. Tampoco la necesitan las leyes de procedimientos, que son las contenidas en los códigos respectivos.

29. La primitiva Constitucion de 1857, dividia los actos del Poder legislativo en leyes y acuerdos económicos; mas la reformada declara que las disposiciones legislativas se dividen en leyes y decretos; pero sin desconocer los acuerdos que

en nuestro primitivo derecho constitucional figuraban en la categoría de órdenes, pues realmente son acuerdos las disposiciones relativas á asuntos económicos y aun las que se refieren á otros, que sin serlo, no necesitan resolverse por medio de formal decreto. (*Constitucion de 1857, art. 64. — Reforma de 13 de Noviembre de 1874, art. 64.*)

TITULO I.

CAPITULO III.

De los caracteres de la ley.

- 1-3. Igualdad ante la ley.
4. Fallaba la regla en la antigua legislacion.
5. Fuero Juzgo.
6. Fuero Real.
7. Partidas.
8. Excepcion respecto de la ley penal.
9. Aclaracion hecha en la materia civil.
10. Novísima Recopilacion.
11. Derecho moderno.
12. Leyes penales y leyes civiles con relacion al extranjero.
13. Código del Sr. Goyena.
14. „ de Portugal.
15. „ del Dr. Sierra.
16. „ del Imperio.
17. „ de Veracruz.
18. „ del Estado de México.
19. Constitucion de 1812.
20. Acta constitutiva y Constitucion de 24.
21. Derecho constitucional del centralismo.
22. Bases Orgánicas.
23. Constitucion de 1857.
24. Excepciones del principio.